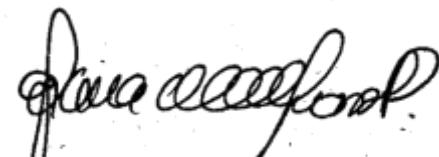


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que:

1. Al librar mandamiento de pago mediante auto interlocutorio núm. 0052 del 27 de enero de 2022, se omitió reconocer personería a la sociedad Litigar Punto Com SAS como apoderada judicial de la ejecutante (folio 77 a 80).
2. Por Secretaría se libró y remitió el oficio que notifica a las entidades bancarias la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago (folios 85 a 98), obran en el expediente las correspondientes respuestas (folios 99 a 115 y 245 a 249).
3. La Dra. Juliana Daza Hernández, apoderada judicial de la ejecutante presenta renuncia al poder (folio 145 a 244).
4. El ejecutado fue notificado del mandamiento de pago (folio 250 a 252), y mediante correo electrónico indica que no está de acuerdo con la suma adeuda (folio 253), posteriormente aporta documentos (folio 254 a 256).
5. La parte ejecutante solicita seguir adelante (folio 257) y elaboración de oficios de embargo (folio 259). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0804

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

EJECUTADO: BRAYAN HERNÁN LAGOS GARCÍA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00011-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que mediante auto interlocutorio núm. 0052 del 27 de enero de 2022 (folio 77 a 80), se libró mandamiento de pago y se reconoció personería para actuar a la Dra. Laura Juliana Daza Hernández, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, sin embargo, no sucedió lo mismo con

la sociedad Litigar Punto Com SAS, por tanto, siendo procedente, el Juzgado reconocerá personería a esta última.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Dra. Laura Juliana Daza Hernández, mediante correo electrónico presentó renuncia al poder concedido (folio 145 a 244), el Juzgado la aceptará por estar ajustada al inciso 4.^º del artículo 76.^º del CGP, aplicable por analogía. Y en vista que el Dr. Juan Carlos Camargo Bastidas, presentó ante el Despacho solicitud de elaboración de oficios de embargo aportando el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Litigar Punto Com SAS (folio 260 a 271) en el que se evidencia que el mencionado profesional se encuentra inscrito para ejercer como representante de esta última sociedad en los procesos judiciales en los que sea designada como apoderado de parte (folio 266), por cumplir las exigencias del artículo 74.^º y 75.^º ibidem, le reconocerá personería.

Sin embargo, frente a la solicitud presentada por el mencionado apoderado (folio 259), el Juzgado la negará por carecer de objeto, toda vez que no existe en el expediente solicitud de ampliación de medida cautelar y el oficio solicitado ya fue expedido y remitido por el Despacho de acuerdo a lo ordenado en el numeral quinto del auto interlocutorio núm. 0052 del 27 de enero de 2022 (folio 85 a 98), obrando en el expediente las respuestas de las entidades bancarias (folio 99 a 115 y 245 a 249), las cuales se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante para lo correspondiente.

Por otra parte, la Dra. Yessica Paola Solaque Bernal, presentó vía correo electrónico solicitud de seguir adelante con la ejecución (folio 257), sin embargo, no aportó el correspondiente poder para actuar, ni Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Litigar Punto Com SAS, no obstante, al verificar en el que reposa en el expediente a folio 260 a 271, tampoco se observa que la mencionada profesional se encuentre inscrita para ejercer como representante de dicha sociedad en los procesos judiciales en los que sea designada como apoderado de parte, por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de resolver la solicitud.

Por lo que sigue, encuentra el Juzgado que el día 9 de marzo de 2023, se practicó por Secretaría la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado con arreglo al artículo 8^º de la Ley 2213 de 2022 (mensaje de datos), encontrando que el día 17 de marzo del 2023, estando dentro del término legal para pagar o proponer excepciones el ejecutado manifestó vía correo electrónico que «Que puedo hacer en ese caso sabiendo que la suma que dicen que tengo que cancelar no es así es mucho menos» (folio 253), sin embargo, no aportó documentos ni expresó su intención de presentar excepciones, posteriormente, el día 12 de abril de 2023, estando ya vencido el término legal indicado, el ejecutado allegó vía email una certificación laboral y «LIQUIDACIÓN PRESTACIONES SOCIALES».

Así las cosas, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no existiendo irregularidad procesal que configure

nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado, evidencia el Despacho que se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

En tal sentido, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Reconocer** personería a la sociedad Litigar Punto Com SAS, identificada con Nit 830.070.346-3 y representada legalmente por la Dra. Rosa Inés León Guevara identificada a su vez con cédula de ciudadanía núm. 66.977.822 de Cali (V), para actuar como apoderada de la ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Segundo. **Aceptar** a la Dra. Laura Juliana Daza Hernández, la renuncia al poder otorgado por la ejecutante.

Tercero. **Reconocer** personería al Dr. Juan Carlos Camargo Bastidas, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.709.383 de Bogotá D.C. y la TP núm. 149. 270 del CS de la J, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal y mandato otorgado.

Cuarto. **Negar** la solicitud de elaboración de oficios de embargo efectuada por la parte ejecutante, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. **Poner** en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por las entidades financieras indicadas en la parte motiva.

Sexto. **Abstenerse** de resolver la solicitud presentada por la Dra. Yessica Paola Solaque Bernal, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo. **Tener** por **precluido** al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

Octavo. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

Noveno. **Procédase** a la **práctica** de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.^º del Código General del Proceso.

Décimo. **Condenar** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. **Liquidar** por Secretaría en su momento oportuno.

Undécimo. **Requerir** a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 9.^º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

05/Julio/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte ejecutante allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0806

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)

EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN SA

EJECUTADO: AMCOR HOLDINGS AUSTRALIA PTY LTDA SUCURSAL
COLOMBIA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00141-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, por tanto, tampoco se ha notificado a la parte ejecutada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el retiro de la demanda elevado por la parte ejecutante.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, sin costas.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 104** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
05/Julio/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 104 del 22 de octubre de 2021 sin condena en agencias en derecho. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de julio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0807

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO MONTOYA ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00408-00**

Palmira — Valle, cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 078 del día 12 de mayo de 2023.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Segundo: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Tercero: Advertir a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00408-00](https://www.judicial.gov.co/juzgado/765203105002-2018-00408-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

5/Julio/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante allegó solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0808

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: SOL PIEDAD ITUYAN RIOS

DEMANDADO: IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN OPA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00039-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que mediante auto interlocutorio núm. 0763 del 22 de junio de 2023, notificado en estado núm. 097 del 23 de junio del presente año, el Despacho resolvió devolver la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias señaladas, sin embargo, dentro del mencionado término la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de retiro de la demanda, así las cosas, como quiera que en este asunto no se ha notificado a la parte demandada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el retiro de la demanda elevado por la parte demandante.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso, sin costas.



Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 104** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

05/Julio/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 075 del 16 de junio de 2022 sin condena en costas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de julio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0809

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ORTEGA GÓMEZ

DEMANDADO: EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00378**-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 031 del día 24 de febrero de 2023.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en primera instancia, el Juzgado las fijará en medio salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a \$580.000, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

Segundo: Fijar por concepto de agencias en derecho la suma de \$580.000 a cargo de Sandra Patricia Ortega Gómez y a favor de Expertos Seguridad LTDA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Liquidar las costas a que fue condenada la demandante y a favor de la demandada, atendiendo lo ordenado en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado núm. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

5/Julio/2023

La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02º) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaría del Juzgado Segundo (02º) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1.º numerales 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de Sandra Patricia Ortega Gómez y a favor de Expertos Seguridad LTDA, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia :	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia :	\$ 580.000,00
Agencias en derecho en recurso extraordinario de casación	\$ -
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 580.000,00
Total liquidación de costas:	\$ 580.000,00

Palmira (Valle), 4 de julio de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 4 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0810

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ORTEGA GÓMEZ

DEMANDADO: EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2016-00378**-00

Palmira — Valle, cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Segundo: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Tercero: Advertir a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2016-00378-00](https://www.judicial.gov.co/juzgado/2016-00378-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 104** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
5/Julio/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante allegó constancia del envío del aviso citatorio a la sociedad demandada Pro – Perkins Ltda el día 21 de febrero de 2023 (folio 35). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 04 de julio de 2023.



ELERNA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0811

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES
DEMANDADO: PRO – PERKINS LTDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00217-00

Palmira — Valle, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Juzgado constata que la parte demandante allegó constancia del envío del aviso citatorio (folio 35), sin embargo, el Juzgado evidencia que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 292.º del CGP, en tanto, que omitió en allegar la copia del aviso citatorio cotejado y sellado y la constancia de certificación sobre su entrega expedida por la empresa de Servicio Postal autorizado.

Por tanto, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva a allegar la constancia que certifique la entrega del mentado aviso citatorio, además está debe estar cotejada y sellada, una vez arrimados al Despacho, estos serán incorporados al expediente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Requerir** a la parte demandante, se sirva allegar la constancia de certificación de entrega del mentado aviso citatorio a la demandada en los términos indicados en la parte motiva.

Segundo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2019-00217-00](https://www.juzgadossegundovalle.gov.co/ver/765203105002-2019-00217-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 104** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

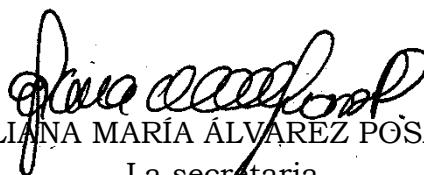
Fecha:

05/Julio/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que:

1. La ejecutada fue notificada del mandamiento de pago (folio 110 y 111).
2. Por Secretaría se libró y remitió el oficio que notifica a las entidades bancarias la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago (folios 55 a 79), obran en el expediente las correspondientes respuestas (folios 80 a 109). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 04 de julio de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0812

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Aportes Pensión)

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

EJECUTADO: PRADO & LUNA ABOGADOS SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00077-00

Palmira — Valle, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual cuál se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la parte ejecutada, sin embargo, no canceló las obligaciones laborales dentro del término de cinco (5) días, como tampoco propuso excepciones dentro del término de diez (10) días, por tanto, se le tendrá por precluido el término para proponerlas.

Así las cosas, nos encontramos en la situación prevista en el inciso 2.º del artículo 440.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, siendo lo procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago, practicar la liquidación del crédito, y con condena en costas a cargo de la parte ejecutada.

Por otro lado, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para los fines pertinentes, las respuestas allegadas por las entidades financieras de cara a la medida de embargo, en tal sentido el Banco BBVA (folio 80 a 82),

Bancolombia (folios 83 a 84), Mi Banco (folio 85 a 87), Occidente (folio 88 a 91, 99 a 101), Caja Social (folio 92 y 93), Bancoomeva (folio 94 y 96), Banco de Davivienda (folio 97 a 98), Pichincha (folio 102 a 103), Colpatria (folio 104 a 106), y el Banco AV Villas (folio 107 a 109).

Respecto del Banco Bogotá, Agrario, Bancompartir, Banco Falabella, Finandina y la Corporación Financiera del Valle, no obra en el expediente respuesta, por tanto, el Juzgado los requerirá por segunda vez, para que informen sobre la medida de embargo ordenada en la presente ejecución.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por **precluido** al ejecutado el término de ley para presentar excepciones.

Segundo. **Seguir adelante** la **ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

Tercero. **Procédase** a la **práctica** de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446.^º del Código General del Proceso.

Cuarto. **Condenar** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. **Liquidar** por Secretaría en su momento oportuno.

Quinto. **Requerir** a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3.^º de esta providencia.

Sexto. **Poner** en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegadas por las entidades financieras indicadas en la parte motiva.

Séptimo. **Requerir** por segunda vez al Banco Popular SA, para que informe el estado de la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
05/Julio/2023
La Secretaria.